

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PROCEDIMIENTO ADICIONAL DE ALMACENAMIENTO EN PLANTA Y/O TRASPASO DE RESIDUOS PARA TRANSPORTE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 311/2011, de fecha 28 julio de 2011 (en adelante “RCA N° 311/2011”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Implementación de Autoclave para esterilizar Residuos Especiales y Basura Orgánica proveniente de Naves”, del titular Sociedad de Inversiones, Inmobiliaria y de Servicios Del Pilar Limitada.
2. La Resolución Exenta N°0175, de fecha 24 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Ampliación del Tratamiento de Residuos Especiales Mediante Esterilización con Autoclave, Provenientes de Establecimientos de Salud”, del titular Sociedad de Inversiones, Inmobiliaria y de Servicios Del Pilar Limitada.
3. La carta ingresada con fecha 30 de mayo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el señor Andrés Isaac Chame Palachi, en representación de Sociedad de Inversiones, Inmobiliaria y de Servicios Del Pilar Limitada, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Procedimiento adicional de almacenamiento en planta y/o traspaso de residuos para transporte” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Implementación de Autoclave para esterilizar Residuos Especiales y Basura Orgánica proveniente de Naves”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 311/2011.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 311/2011, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Implementación de Autoclave para esterilizar Residuos Especiales y Basura Orgánica proveniente de Naves”, del titular Sociedad de Inversiones, Inmobiliaria y de Servicios Del Pilar Limitada. El proyecto consistió en la instalación de una máquina de

Autoclavado Eléctrica, la cual se encontraría ubicada dentro de un contenedor de 40 pies y se utilizaría para esterilizar Residuos provenientes de Clínicas Veterinarias; que consistiría eventualmente en Transporte, Tratamiento y Eliminación, abarcando principalmente aquellos desechos originados en la atención de animales, como materiales patológicos, elementos cortopunzantes, medicamentos, productos farmacéuticos desechados y por otra parte el Tratamiento de Basuras Orgánicas de Naves (restos de alimentos) y medicamentos, todo a través del sistema de Autoclave.

Se contempla autoclavar un volumen máximo de 200 kilos por día, el que variará producto de la demanda en conjunto de las diferentes Clínicas Veterinarias.

En relación a las cantidades de restos de alimentos vencidos o eliminados, se proyecta un volumen máximo no superior a 700 kilos por día y como fue mencionado serán tratados a través de autoclave, para luego ser dispuestos en un Relleno Sanitario.

El Proyecto se desarrolla en la Región Metropolitana de Santiago, comuna de Til Til en la localidad de Rungue. Las instalaciones estarán localizadas en panamericana Norte Km 55 de la Ruta 5 Norte, Parcela 34 B, tiene una superficie de 60.000 metros con rol de avalúo N°00075-00021.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0175, de fecha 24 de abril de 2014, singularizada en el Vistos N°2 de la presente resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación que consistía en incorporar al proyecto aprobado, el tratamiento de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, residuos de laboratorios clínicos de investigaciones y de otros peligrosos, entre los que se cuentan, los residuos resultantes de la preparación de productos farmacéuticos, medicamentos, drogas y productos farmacéuticos desechados entre otros. De acuerdo a lo señalado por el titular, el proyecto contemplaba el tratamiento de un volumen máximo de 200 kg/día de residuos especiales hospitalarios y/o residuos especiales veterinarios y 700 kg/día de basura orgánica de naves, por consiguiente el proyecto mantendría la capacidad máxima de 900 kg/día, aprobado por la RCA N°311/2011, por lo tanto, el proyecto no requería ingresar al SEIA de forma obligatoria en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
3. Que, por medio de la presentación, de fecha 27 de mayo de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Procedimiento adicional de almacenamiento en planta y/o traspaso de residuos para transporte", el cual introduce cambios al proyecto "Implementación de Autoclave para esterilizar Residuos Especiales y Basura Orgánica proveniente de Naves", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 311/2011. La modificación consiste en:
 - 3.1. Realizar una mejora operacional, para ello se ha definido tener como alternativa, el traslado para tratamiento de residuos especiales, a una Planta de terceros autorizada para tratamiento de estos residuos, siendo una alternativa la planta ubicada en la comuna de Peralillo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, perteneciente a la empresa Sociedad Preslex Limitada.
 - 3.2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la modificación propuesta no considera efectuar modificación alguna a las partes, obras o actividades de la Planta Del Pilar y/o a la planta de terceros, pues consiste solamente en el traslado para el tratamiento y disposición final de los residuos en las cantidades de los residuos establecidas en la RCA N° 311/2011, considerando un nuevo procedimiento de almacenamiento y trasvasije de residuos.
 - 3.3. En la modificación consultada, el proceso en la operación quedaría de la siguiente forma:

- I) El Proponente realiza la recolección de los residuos especiales, los cuales son trasladados en vehículos autorizados por Salud, dentro de bolsas y contenedores plásticos a la Planta Del Pilar.
- II) Los residuos especiales son cargados en una camioneta autorizada, la cual cuenta con una cabina de carga cerrada diseñada para proporcionar aislamiento térmico al contenido transportado, y que por sus características, son fáciles de lavar y desinfectar, y trasladados hasta las instalaciones de la planta Del Pilar.
- III) Los residuos especiales son descargados de la camioneta a los contenedores de almacenamiento a la espera de su tratamiento local o traslado a una planta de terceros. De requerirse ser almacenados, estos serán preferentemente llevados a la Cámara Frigorífica o en el container de almacenamiento de la planta.
- IV) Cada vez que se defina el desvío de residuos a terceros, los residuos especiales serán cargados en un vehículo de mayor capacidad para su traslado.
De existir cantidad suficiente de REAS, los residuos podrán ser trasvasiados inmediatamente desde la camioneta al vehículo de transporte (autorizado) en el lugar de descarga a la planta, según el procedimiento de trasvasije detallado en el anexo N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3. Para lo anterior, el área de descarga no requiere modificaciones.
- V) Una vez en la planta de Preslex, los REAS serán manejados según los protocolos de manejo y tratamiento propios de dicha planta y el vehículo será lavado según los protocolos establecidos antes de su regreso.
- VI) Posteriormente, los residuos que requieran de Autoclave serán ingresados al equipo para comenzar el proceso de autoclavado.
- VII) Cumplido el ciclo de operación, los residuos son retirados del equipo de Autoclave, quedando éstos asimilables a Residuos Domiciliarios y siendo almacenados en un contenedor, para posteriormente ser trasladados y depositados en un relleno sanitario autorizado.

3.4. El resumen de la modificación sometida a consulta por el Proponente, se consolida en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resumen modificación propuesta

RCA N°311/2011	Modificación propuesta
<p>Considerando 3.6.3 Procedimientos <i>“e. Posteriormente, los residuos que requieran Autoclave, serán ingresados al equipo para comenzar el proceso de Autoclavado. Cada proceso de Autoclavado tiene una duración mínima de 20 minutos aproximadamente. f. Cumplido el ciclo de operación, los residuos son retirados del equipo de Autoclave, quedando estos asimilables a Residuos Domiciliarios y siendo almacenados en un contenedor, para posteriormente ser trasladados y depositados en el vertedero de Montenegro, administrado por KDM S.A.”</i></p>	<p>e. Posteriormente, los residuos que requieran de Autoclave, serán ingresados al equipo para comenzar el proceso de Autoclavado, o eventualmente trasladados hasta una planta de tratamiento autorizada para el mismo tipo de residuos. En caso de definirse así, los residuos serán trasvasiados directamente en la misma Planta del pilar desde el vehículo recolector a un vehículo autorizado por la misma empresa para su transporte a la planta de tratamiento de terceros autorizada. Para lo anterior se seguirá un procedimiento de trasvasije adjunto en el Anexo N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3 de la presente Resolución. f. Cumplido el ciclo de operación, los residuos son retirados del equipo de Autoclave de la empresa eliminadora, quedando estos asimilables a Residuos Domiciliarios y siendo almacenados en un contenedor, para posteriormente ser trasladados y depositados en un Relleno autorizado.</p>

Fuente: Tabla del punto 5.1.2 de la presentación singularizada en Vistos N°3.

- 3.5. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la modificación del Proyecto no generará nuevas emisiones atmosféricas, emisiones de material particulado, olores y gases. Por lo que no se modificaría la forma de manejo aprobada en el marco del proyecto original.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
 - (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
 - (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el

considerando 3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°024/2011. Complementando lo anterior, la suma de las partes no calificadas mediante dicha RCA, incluyendo la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación sólo considera un cambio operacional, definiendo como alternativa, el traslado para tratamiento de REAS a una Planta de terceros autorizada, no modificando las actuales instalaciones, no incrementando la superficie construida ni aumentando la capacidad de tratamiento aprobada en la RCA N°311/2011, sólo considera el trasvase de REAS en las instalaciones aprobadas, para ser trasladadas a una Planta autorizada, por tanto, el Proyecto mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza del Proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N°311/2011, no modificando la extensión, duración ni magnitud de los impactos evaluados.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Procedimiento adicional de almacenamiento en planta y/o traspaso de residuos para transporte” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Procedimiento adicional de almacenamiento en planta y/o traspaso de residuos para transporte”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Isaac Chame Palachi, en representación de Sociedad de Inversiones, Inmobiliaria y de Servicios Del Pilar Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP



Distribución:

- Señor Andrés Isaac Chame Palachi, en representación de Sociedad de Inversiones, Inmobiliaria y de Servicios Del Pilar Limitada.
Correo electrónico: tiltil134@hotmail.com; achame@delpilarrungue.cl; jparedes@green.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 104-P-19.
- Oficina de Partes.